

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003022 2018 00030 00

Se procede a resolver el incidente de desacato que la Compañía Arquitectura, Renovación y Construcción de Espacios Arce SAS entabló contra EPS Medimás.

1. ANTECEDENTES

1. En fallo constitucional del 1° de febrero de 2018, este despacho judicial concedió el amparo reclamado por la Compañía Arquitectura, Renovación y Construcción de Espacios Arce SAS, así que se le ordenó a Cafesalud EPS hoy Medimás a través del representante legal o quien haga sus veces, *“responda de fondo lo solicitado por el peticionario en los derechos de petición radicados el 9 de junio, 16 de junio, 31 de agosto y 29 de septiembre de 2017, peticiones que guardan relación con el pago de las incapacidades certificadas al señor Kerlin Norbey Torres García, ...”*.

Al siguiente punto ordenó a la citada EPS que pague a la accionante *“las incapacidades causadas entre el 22 de junio y 20 de julio de 2017, ...”*.¹

2. En escrito del 16 de julio de 2018, la peticionaria informó que la EPS, no dio cumplimiento a lo dispuesto en la tutela, razón por la que pidió iniciar el incidente.

3. En virtud de la nulidad decretada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de 24 de marzo de 2020 se ordenó requerir al representante legal de Medimás, con el fin de que informara los motivos para no dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

4. Notificado el representante legal de Medimás, por conducto de su apoderada, dio respuesta a lo solicitado e informó a este

¹ Folios 1 a 6

despacho, el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, documentos que se pusieron en conocimiento de la accionante mediante auto del 10 de junio de la presente anualidad, sin que el representante legal de ésta hubiera hecho pronunciamiento al respecto.

5. En proveído del 17 de junio del año en curso, se dio apertura al trámite incidental y se le concedió el término de tres días a la accionada Medimás para el ejercicio del derecho de defensa.

6. Dicha EPS en escrito del 19 del presente mes y año informó que Medimás se encuentra en una imposibilidad fáctica y jurídica de atender el requerimiento realizado respecto a las peticiones encaminadas al pago de incapacidades, generadas a nombre de Torres García Kerlin Norbey, las cuales posteriormente pagó Medimás EPS, por cuanto fueron radicadas ante CAFESALUD.

Aclaró que *“Medimás no tiene acceso al sistema de información de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, por cuanto se envió correo a CAFESALUD solicitando respuesta de esos radicados, recibiendo respuesta el día 27/03/2020,...”* en la cual se indicó que el fallo de tutela fue en contra de Cafesalud EPS, por lo tanto, Medimás EPS no recibió documentación de archivo, por lo que se desconoce si Cafesalud dio o no respuesta a las peticiones que fueron amparadas en la tutela. No obstante lo anterior, se aportaron copias de los soportes correspondientes a los pagos de las incapacidades ordenadas en la sentencia respectiva.

7. En providencia del 24 de junio del presente año, se abrió a pruebas el incidente, sin que las partes hubieran ejercido el derecho de defensa.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, la sanción de desacato para quien incumpliere un fallo judicial en el que se ampare un derecho fundamental y se haya ordenado una medida de protección al mismo.

Sin embargo, resulta pertinente puntualizar que la sanción por desacato, prevista en el artículo 52 *ídem*, supone una *«responsabilidad subjetiva»*, por consiguiente, es deber del juzgador no solo analizar el incumplimiento del fallo de tutela, sino las circunstancias en las que este se produjo.

En este asunto se encuentra demostrado:

a) Que en sentencia del 1° de febrero de 2018, este despacho judicial concedió el amparo reclamado por la Compañía Arquitectura, Renovación y Construcción de Espacios Arce SAS, así que se le ordenó a Cafesalud EPS hoy Medimás a través del representante legal o quien haga sus veces, *“responda de fondo lo solicitado por el peticionario en los derechos de petición radicados el 9 de junio, 16 de junio, 31 de agosto y 29 de septiembre de 2017, peticiones que guardan relación con el pago de las incapacidades certificadas al señor Kerlin Norbey Torres García, ...”*.

Al siguiente punto ordenó a la citada EPS que pague a la accionante *“las incapacidades causadas entre el 22 de junio y 20 de julio de 2017,...”*.²

b) Obran los escritos elevados por el representante legal de Arce SAS.³ mediante los cuales afirmó que la EPS incidentada incurrió en desacato.

c) Así mismo, militan los escritos allegados por Medimás, mediante los cuales informa el pago de las incapacidades de Kerlin Norvey Torres García, a partir del 22 de mayo al 21 de julio de 2017, emitidas en la vigencia de Cafesalud.

d) Obran los soportes de Medimás mediante los cuales informa que al no tener acceso al sistema de información de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, envió correo solicitando respuesta de los radicados presentados por la accionante, de los cuales recibió respuesta el día 27/03/2020.

e) Allegó constancia del correo de fecha 19 de junio de 2020, mediante la cual envió la relación de las incapacidades de acuerdo a las fechas solicitadas y el soporte del pago de las mismas ordenadas en la sentencia.

Los escritos allegados se pusieron en conocimiento de la accionante, sin que haya hecho pronunciamiento de ninguna naturaleza para desvirtuar lo anotado por Medimás.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, se establece que la incidentada si bien es cierto no contestó directamente los derechos de petición por los inconvenientes referidos en sus escritos, no lo es menos, que cumplió con el pago de las incapacidades ordenadas en fallo del 1° de febrero de 2018 al señor Kerlin Norvey Torres García, sin que haya lugar a aplicar sanción alguna.

² Folios 1 a 6

³ Folio 7, 8,9

En virtud de lo expuesto en forma precedente, no se logra considerar que la accionada haya incurrido en desacato a la orden de tutela, por tanto, resulta improcedente imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Memórese que la prosperidad de este incidente está condicionada a que, al momento de decidirlo, persistan los motivos que dieron lugar al fallo que concedió el amparo, puesto que si se logra establecer que la vulneración ha cesado, es claro que no daría lugar a adoptar determinaciones judiciales que conlleven a sancionar al presunto infractor del fallo constitucional.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el incidente de desacato debe negarse, así que se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

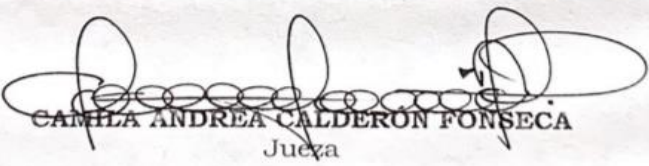
PRIMERO. DECLARAR no probado el incidente de desacato entablado contra el señor Freidy Darío Segura Rivera, en su condición de representante legal de Medimás EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer las sanciones a que se contrae el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ORDENAR la terminación y archivo del presente incidente.

CUARTO. Notificar la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza